



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: Restricciones para la Navegación en Jurisdicción Prefectura La Cruz

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

LA CRUZ, 30 de Noviembre 2020.

VISTO, las características topográficas y geográficas propias del lecho del Río Uruguay, en toda la Jurisdicción de esta Prefectura (km 671,6 margen derecha Río Uruguay al km 641,6 margen derecho Río Uruguay), con la formación de Pasos Críticos, todos ellos de conformación rocosas y fondos de arena y pedregullo, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 en artículo 2 Título I Capítulo I establece que esta Autoridad Marítima es la Fuerza para ejercer el servicio de Policía de Seguridad de la Navegación.

Que, en la misma normativa legal, artículo 4 Título I Capítulo III establece que la Prefectura Naval Argentina actúa con carácter exclusivo y excluyente en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de TREINTA Y CINCO (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de la Policía de la Navegación.

Que el Título 3, Capítulo I, Sección 4 artículo 301.0402 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), establece entre otras circunstancias que la Prefectura Naval Argentina, advertirá y dará directivas sobre todos los aspectos particulares de cada zona, en relación con la navegación debido a la presencia de cascos sumergidos y otros obstáculos de la navegación.

Que del último relevamiento realizado el presente año por personal de la Institución, la Jurisdicción en la Prefectura La Cruz se constato que se encuentran emplazados una serie de Pasos Críticos (alteraciones propias del río):

- 1-Cordon de Piedra Isla Chaparro km 671,6 extremo norte margen derecho del Río Uruguay;
- 2-Banco de Piedra Izoqui km 671,1 margen derecho del Río Uruguay;

- 3-Cordon de Piedra Puerto La Cruz km 667,6, margen derecho del Río Uruguay;
- 4-Puerto Natural Piedras Las Gómez km 664,6 margen derecho del Río Uruguay;
- 5-Banco de Arena Garay km 648/649 margen derecho del Río Uruguay.

Que todo el ámbito Jurisdiccional no cuenta con iluminación apropiada de puntos notables que se puedan tomar como referencia y que faciliten una rápida y adecuada señalización para la navegación.

Que el nivel del caudal sufre permanente oscilaciones; por lo que dichas fluctuaciones, al producirse las bajantes, hacen un peligro inminente para las embarcaciones y seguridad de los tripulantes, siendo aún mayor en los horarios nocturnos.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA LA CRUZ D I S P O N E

ARTICULO 1º: PROHIBIR en la Jurisdicción de la Prefectura La Cruz la navegación en horarios nocturno, con niebla o neblina y climatología desfavorable de cualquier tipo de embarcaciones (a motor, a vela y a remo) como así también de cualquier tipo de artefactos de navegación, y también de aquellas personas que realizan natación en las zonas habilitadas, desde el km 671,6 margen derecho Río Uruguay “Bomba Farinoli” (limite jurisdiccional NORTE) hasta el km 641,6 margen derecho Río Uruguay desembocadura “Arroyo Estingana” (limite jurisdiccional SUR).

ARTICULO 2º: Establecer que la Prefectura Naval Argentina no se responsabiliza por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar personas que efectúen navegación nocturna sin contar con la autorización previa de esta Prefectura, siendo el PROPIETARIO y/o TIMONEL de la embarcación los únicos responsables sobre los riesgos inherentes a que de su accionar derive, siendo esta Fuerza de Seguridad ajena a las consecuencias civiles, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que derive dichas conductas.

ARTICULO 3º: Prohibir la navegación de cualquier tipo de embarcaciones a motor, de alta velocidad, Jet Ski – Moto Ski, Moto de Agua, artefacto acuático en cualquier momento del día en los sectores mencionados en el 4to considerando, debiendo mantener una distancia considerable con respecto a estos .

ARTICULO 4º: En casos específicos de aquellas personas y/o empresas, sociedades, entidades que deseen efectuar navegación en horarios nocturnos, deberán solicitar e informar por escrito los motivos a esta Autoridad Marítima con una anticipación a SIETE (7) días, en los cuales deberán poseer y demostrar conocimiento cabal de la zona a navegar, estableciendo para ello, previa prueba de idoneidad, un sector delimitado para realizar la misma, dicho evento será analizado por la Jefatura de lo cual mediante Disposición del Jefe de la Prefectura La Cruz se expondrá los motivos por los cuales fueron o no aprobados, limitando las condiciones de seguridad como así también las condiciones climatológicas e hidrometeorológicas reinantes en la zona.

ARTICULO 5º: En caso de incumplimiento de alguno de los artículos mencionados precedentemente, se dará inicio a las actuaciones administrativas correspondientes y/o Judicial que pudieran surgir.

ARTICULO 6º: NOTIFIQUESE, por la Sección Operaciones procédase a dar difusión a los medios de prensa, remítase copia de la presente a la Dirección de Turismo de la Municipalidad de La Cruz, a la totalidad de Clubes y guarderías náuticas, Empresas, Organismos, Asociaciones, Entidades, Armadores y demás actores relacionados con la actividad navegatoria en general para su conocimiento.

ARTICULO 7º: Elévese copia autenticada de la presente a la Prefectura de Zona Alto Uruguay y Prefectura Alvear.

ARTICULO 8º: Procédase a instrumentar las acciones conducentes a su efectivo cumplimiento, cumplido,

ARCHIVESE.-